

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 76001310500920160040801.
DEMANDANTE: MARÍA TERESA CHAMORRO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandada así como el grado jurisdiccional de consulta que opera en su favor por haberle sido adversa la sentencia que profirió el 31 de enero de 2017, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 166.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor Orney de Jesús Zapata Mejía la pensión de vejez *post mortem*, desde el 1 de septiembre del 2009, por ser beneficiario del régimen de transición y cumplir con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. Además, pide que se le reconozca la pensión de

sobrevivientes en calidad de compañera permanente, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los intereses moratorios o la indexación de las condenas.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de la demanda se afirmó que el señor Orney de Jesús Zapata Mejía nació el 9 de enero de 1941 y falleció el 30 de marzo del 2012; que fue beneficiario del régimen de transición, ya que para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad; que cotizó en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones desde el 1 de enero de 1967; que el 20 de mayo del 2002 solicitó al I.S.S. que le otorgara la pensión de vejez, pero mediante Resolución No. 333 del 2003, se negó a concederla aduciendo que contaba con 789 semanas cotizadas, de las cuales solo 129 correspondían a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; que el 26 de enero del 2006 reiteró su petición, la cual fue resuelta negativamente a través de la Resolución 3820 del 2006, en razón a que tenía 959 semanas, de las cuales 138 las aportó los 20 años antes de cumplir la edad; que pidió que se corrigiera su historia laboral, y la entidad de seguridad social profirió un reporte en el que se observa que entre el 1 de enero de 1967 y el 31 de enero del 2006 tiene 993.57 semanas; que en el año 2009 pagó los aportes de los meses de julio y agosto, completando así las 1000 semanas que necesita; que no obstante lo anterior, las historias laborales que expedía la entidad de seguridad social contenían información equivocada; que por medio de la Resolución No. 9269 del 2010 le negó de nuevo la pensión de vejez.

Asimismo, aseveró que convivió con el señor Zapata Mejía desde 1973 hasta la fecha en que murió, esto es por aproximadamente 30 años; que fruto de su relación nacieron Deisy Yomaira y Luz Edilia Zapata Chamorro, actualmente mayores de edad.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó como

excepciones las que denominó "*Inexistencia de la obligación*"; "*Prescripción*"; "*Buena fe de la entidad demandada*" y la "*Innominada o genérica*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 13 de enero del 2017 declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y condenó a la demandada a reconocerle *post mortem* la pensión de vejez al señor Orney de Jesús Zapata Mejía entre el 1 de agosto del 2009 y el 29 de marzo del 2012, así como la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante en su condición de compañera permanente, a partir del 22 de junio del 2013; calculó el retroactivo adeudado; la autorizó a descontar del mismo la suma correspondiente por aportes al Sistema de Seguridad Social y la condenó a indexar las mesadas adeudadas.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de COLPENSIONES la impugnó porque considera que no debe ser condenada a pagar costas, ya que la demandante no demostró que fuera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; por lo que estaba obligada a acudir al presente proceso ordinario laboral.

4) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor en lo que no fue objeto de alzada. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si el señor Orney de Jesús Zapata Mejía tenía derecho a que se le reconociera la pensión de vejez y si la accionante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, desde qué momento se causó, si las mesadas se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción y si son procedentes los intereses moratorios o la indexación de las sumas adeudadas.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 31 de mayo del 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 26 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado COLPENSIONES hizo uso de la facultad para alegar.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿El señor Orney de Jesús Zapata Mejía tenía derecho a que se le reconociera la pensión de vejez? ii). ¿Cuándo se causó el derecho, las mesadas están afectadas por la prescripción? iii). ¿La señora María Teresa Chamorro demostró ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del causante? iv). ¿Desde qué momento se le deben pagar las mesadas? iv). ¿Se encuentran prescritas? v). ¿Son procedentes los intereses moratorios o la indexación de las sumas adeudadas? vi). ¿La entidad de seguridad social debe ser condenada en costas?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ *POST MORTEM*.

La norma que consagra cuáles son los requisitos para que le conceda la pensión de vejez es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que reza:

"Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o **sesenta (60) años si es hombre.***

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

*2. **Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.***

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015".

Teniendo en cuenta que el afiliado fallecido nació el 9 de enero de 1941 (fl.15), arribó a los 60 años de edad en el año 2001, calenda en la que se le exigía tener aportadas como mínimo 1000 semanas. Examinada la historia laboral visible de folios 159 y siguientes, se tiene que durante toda su vida laboral, comprendida entre el 1 de enero de 1967 y el 31 de agosto del 2009, aportó 993.13 semanas, de donde se sigue que no causó el derecho a la pensión de vejez.

Se advierte que contrario a lo que afirmó la Juez Unipersonal, los periodos que pagó el señor Zapata Mejía en el régimen subsidiado en el año 2009, no son suficientes para completar las 1000 semanas que exige la norma, toda vez que según se desprende de la Resolución No. 9269 del 2010, la cantidad de 993 semanas las reunió **hasta el 31 de agosto de 2009**, por lo que ya se habían tenido en cuenta los pagos que hizo en dicha anualidad. La cantidad de semanas, también fueron certificadas por la entidad de seguridad social en la historia laboral que obra en los folios 159 a 161 y que contiene información actualizada al 19 de septiembre de 2016.

No obstante lo anterior, se afirmó en la demanda que el señor Orney de Jesús Zapata Mejía es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que cumple con los requisitos que exige el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, por lo que pasa a estudiarse el derecho.

Entonces, para ser beneficiario de la transición se necesita que el afiliado contase con 40 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue el 1 de abril de 1994; como se dijo anteriormente, dado que con la prueba documental de folio 15 se demostró que nació el 9 de enero de 1941, para la calenda en comento tenía los 53 años que exige la norma, por lo que se autoriza que su derecho pensional se estudie con la disposición que pretende, que en su artículo 12 establece:

"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo" (Negrilla de la Corporación).

Tomando como partida la fecha en que nació, arribó a los 60 años el 9 de enero del 2001, para esa calenda debe contar con la densidad de semanas exigidas en la disposición citada, esto es, las 500 semanas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; examinada la historia laboral que aportó COLPENSIONES, en los últimos veinte años, acumuló 160.57 semanas y en vista de que durante toda su vida tan solo completó 993.13 semanas, se concluye que no cumplió con los requisitos señalados por el artículo 12 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En consecuencia, se revocará la decisión de primer grado en tanto dio por probado que el causante causó el derecho a la pensión de vejez *post mortem*.

c) DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

A pesar de que este proceso se está conociendo en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, no es menos cierto que se demandó el reconocimiento de la pensión de la pensión de sobrevivientes, por lo que se examinará si se acreditó la existencia del derecho, toda vez que en la primera instancia fue condenada a pagar esta prestación.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, toda vez que el señor Orney de Jesús Zapata Mejía murió el 30 de marzo del 2012, conforme se observa en el Registro Civil de Defunción (fl.16). El primero de los artículos citados establece que el derecho se causa cuando el afiliado aportó 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, es decir, entre el 30 de marzo del 2012 y esa fecha del 2009. Vista su historia laboral, se encuentra que en dicho lapso tan solo aportó 8.57 semanas, razón por la cual no dejó causado el derecho a que quienes demuestren ser sus beneficiarios, disfruten de la pensión de sobrevivientes.

En suma, se revocará la decisión consultada para en su lugar declarar probada la excepción de "*Inexistencia de la obligación*" propuesta por COLPENSIONES y en consecuencia, se le absolverá de todas las pretensiones incoadas en su contra.

d) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el

artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de la entidad de seguridad social, en razón a que se revocó la sentencia de primera instancia. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

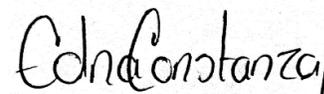
FALLA

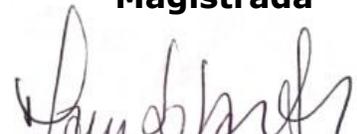
PRIMERO: REVOCAR la sentencia que profirió el 31 de enero de 2017, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **MARÍA TERESA CHAMORRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cf5980dee89f23bf0fb9e237b23690508b91feb93a5864953ff1548b82d34a**
Documento generado en 07/12/2021 06:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>